

QUILMES, 29 ABR 2011

VISTO el Expediente N° 827-0396/11, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente se tramita el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución (R) N° 118/11 por el Prof. Marcelo Zalesnick.

Que por dicha Resolución se considera la existencia de causales suficientes para la formación de juicio académico al Prof. Marcelo Zalesnick, conforme lo ordenado por el Art. 2° inc. a) y c) del Reglamento del Juicio Académico de la Universidad Nacional de Quilmes, aprobado por Resolución (CS) N° 64/96 de fecha 28 de mayo de 1996.

Que, del mismo modo, resuelve suspender preventivamente a dicho docente durante la sustanciación del proceso, con goce de haberes, conforme lo establecido por el Art. 16 del Orden referido.

Que en su presentación recursiva, y ante la emisión de la citada Resolución, el docente entiende conculcado su derecho a trabajar y a desarrollar sus tareas habituales y de avanzar en la carrera docente.

Que, asimismo, afirma que la Resolución recurrida vulnera el derecho a la "estabilidad laboral" adquirida por el acceso a su cargo docente por concurso.

Que, para finalizar, manifiesta transgredido su derecho de defensa en juicio, sin individualizar acto alguno en el que dicho pilar constitucional se haya visto afectado.

Que la referencia de supuestos derechos vulnerados no transforma en acto arbitrario la decisión de la Administración sino que convierte su manifestación en mera discrepancia.

Que la supuesta arbitrariedad debe probarse, no solo invocarse (CSJN, sentencia del 9/12/86, ED 121-276), lo cual no ocurre en el presente caso.

Que la consideración sobre existencia de causales suficientes para la instrucción de un Juicio Académico es de competencia exclusiva de la Administración según la normativa vigente (Ley de Educación Nacional 26.206 y



Reglamento de Juicio Académico de la Universidad Nacional de Quilmes, aprobado por Resolución (CS) N° 64/96).

Que el poder disciplinario se funda, en definitiva, en el poder jerárquico siendo aquel, por consecuencia, una emanación lógica del mismo y, en razón de la organización jerárquica de la Administración, el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce el poder disciplinario, esto es, que en la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede juzgar siendo de su competencia determinar en cada caso la sanción aplicable, sustanciar sumario administrativo, notificar al agente sumariado de las diligencia que deba cumplir en procura de su descargo y, entre otras, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y levantamiento (SCBA, B 52830 S 27-12-94 Miragño, Ethel C/Provincia de Bs. As. s/Demanda Cont. Adiva).

Que la suspensión preventiva con goce de haberes al Prof. Zalesnick, ha sido aplicada en el marco del Art. 16 del Reglamento del Juicio Académico de la Universidad Nacional de Quilmes.

Que profusa y pacífica jurisprudencia ha sostenido que la suspensión preventiva no implica prejuzgamiento ni imprime carácter sancionatorio (más aún en el caso de la inalterabilidad en la percepción de haberes), sino que constituye una medida discrecional y de excepción dirigida a asegurar el exitoso resultado de la investigación y su imparcialidad.

Que la suspensión preventiva dictada por autoridad durante la instrucción de la investigación administrativa no configura en modo alguno prejuzgamiento pues no implica sanción sino precaución y la autoridad administrativa se encuentra facultada por disposición estatutaria a aplicarla.

Que en lo referente al ejercicio del derecho de defensa, el Maestro Agustín Gordillo ha manifestado que lo resuelto podrá considerarse arbitrario, cuando ha existido desmedro del derecho de defensa.

Que el docente ha ejercido su derecho de defensa y la misma existencia del juicio académico sustanciado es una demostración de la existencia del debido proceso.

Que la presentación recursiva forma parte del ejercicio del derecho de contestación y descargo que le confiere la norma por lo cual no se ve el modo

en que sus derechos al respecto hayan sido conculcados con la resolución atacada.

Que el Dictamen del Servicio Jurídico de la Universidad, obrante de fs. 72 a 77, considera que deberá rechazarse el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución (R) N° 118/11, por el Prof. Marcelo Zalesnick.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 72° del Estatuto Universitario.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución (R) N° 118/11, por el Prof. Marcelo Zalesnick, DNI N° 12.563.213.

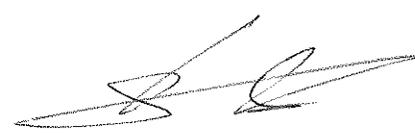
ARTICULO 2°: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION (R) N°:

00399



Mg. Alfredo Alfonso
Secretario General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES



Dr. Eduardo Lugones
Rector
Universidad Nacional de Quilmes

